



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2013-00204</u> -00
DEMANDANTE:	BEATRIZ HERMINDA OLARTE SILVA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora BEATRIZ HERMINDA OLARTE SILVA, actuando en nombre propio, a través de apoderada Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, formula demanda el día 20 de mayo de 2011, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 07 de noviembre del 2012 notificado el día 19 de noviembre del mismo año, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En el estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho que se presenta la caducidad del medio de control, lo cual conlleva al rechazo de la misma, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del expediente, considera el Despacho que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme se explica a continuación:

1.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

2.- El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

3.- De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

En efecto, en Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 1991, con ponencia de la Dra. Dolly Pedraza de Arena señaló:

“(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)”

En el sub examen, se observa que el acto administrativo materia de censura, oficio de fecha 07 de noviembre de 2012, fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2012, como se observa en la constancia expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la U.F.P.S. (fl. 110). Quiere decir ello, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizadas desde el **20 de noviembre de 2012** hasta el día 20 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior, atendiendo que el día 5 de febrero de 2013 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 19 de marzo de 2013, fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, donde consta que no se llegó a un acuerdo (fl. 14).

Ahora, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido 2 meses y 15 días, restando 1 mes y 15 días, y como la conciliación se declaró fallida el 19 de marzo de 2013, debía ser presentada la demanda el 5 de mayo de 2013, pero como ese día fue un domingo, la demanda debía presentarse el día lunes **6 de mayo de 2013**.

En este estado de las cosas, al encontrar el Juzgado que el 6 de mayo de 2013 era la fecha límite para radicar la demanda para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, tan sólo hasta el 20 del mismo mes y año, tal como se desprende del sello, visible a folio 13, deviene evidente la operancia del fenómeno de la caducidad.

Fecha de notificación	19 de noviembre de 2012
Fecha de caducidad	20 de marzo de 2013
Fecha de presentación de la conciliación extrajudicial	5 de febrero de 2013
Fecha de expedición de la constancia de conciliación extrajudicial	19 de marzo de 2013
Reiniciación de términos	20 de marzo de 2013
Fecha de caducidad definitiva	6 de mayo de 2013

Fecha de presentación de la demanda	20 de mayo de 2013
-------------------------------------	--------------------

Así las cosas, ha hecho presencia el fenómeno de la caducidad, imponiéndose rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ
JUEZ

